



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CXCI

Morelia, Mich., Jueves 25 de Junio de 2026

NÚM. 6

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

Para consulta en Internet:

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SECRETARÍA DE TURISMO

PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y LA EXPLOTACIÓN SEXUAL Y COMERCIAL EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ÁMBITO TURÍSTICO

ROBERTO ENRIQUE MONROY GARCÍA, Secretario de Turismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 9º, 11, 12, 17 fracción VI y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 2º, 15 tercer párrafo y 115 BIS de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo; 3º de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; 6º y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo; y,

CONSIDERANDO

Que conforme a lo que establecen los artículos, 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la mujer y el hombre son iguales ante la ley, la cual protegerá la organización y el desarrollo de las familias; toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. Es por ello, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Que la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos es el marco jurídico mexicano que regula el artículo 73, fracción XXI, Inciso a) constitucional para combatir la explotación de seres humanos y proteger a las víctimas, con el objetivo principal de prevenir los delitos, sancionar a los responsables y garantizar la protección, asistencia y reparación integral del daño a las víctimas, tal como lo establecen, de manera específica, los artículos, 9º, 10 y 35.

Que la trata de personas constituye un problema grave y delicado en México a pesar de la existencia de un marco jurídico nacional e internacional, en este sentido el Estado mexicano

afronta la obligación persistente de prevenir, investigar y sancionar este delito, en términos de los compromisos asumidos y de la normativa vigente.

Que, de acuerdo con información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte un incremento en las cifras relacionadas con este delito, lo que se confirma con los datos siguientes: de enero a junio de 2024 se registraron 185 casos de víctimas de dicho delito a nivel nacional, mientras que al cierre del año 2023 se reportaron 382 casos. Asimismo, durante los últimos seis meses del año 2024 se registró un aumento en los delitos cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes, en comparación con el mismo periodo del año 2023.

Que por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que el delito de trata de personas afecta de manera desmedida a personas en situación de vulnerabilidad particularmente a los niños, niñas y adolescentes, quienes resultan más susceptibles de convertirse en víctimas de este delito.

Que, en este sentido, derivado de la problemática que genera este delito a las niñas, niños y adolescentes, es que el Estado desarrolla y contribuye en la atención de esta problemática, de modo que el 02 de septiembre del 2025 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el decreto por el que se adicionó un tercer párrafo al artículo 15, el artículo 115 BIS; y se reformó la fracción III del artículo 129 de la Ley de Turismo del Estado, con la finalidad de emitir y publicar un Protocolo en materia de prevención, combate y erradicación de la trata de personas, así como de la explotación sexual y comercial en niñas, niños y adolescentes, cuya observancia corresponderá a los prestadores de servicios turísticos.

Que en consecuencia, la Secretaría de Turismo del Estado de Michoacán, en cumplimiento de sus funciones de promoción del turismo responsable y seguro, emite el presente Protocolo con la finalidad de detectar, atender, y colaborar institucionalmente en la prevención de la trata de personas, especialmente en contextos relacionados con actividades turísticas.

Por lo antes expuesto, tengo a bien emitir el siguiente Acuerdo por el que se expide el:

**PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA
TRATA DE PERSONAS Y LA EXPLOTACIÓN SEXUAL Y COMERCIAL EN
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ÁMBITO TURÍSTICO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Protocolo tiene por objeto establecer medidas, procedimientos y acciones específicas para que los prestadores de servicios turísticos en el Estado de Michoacán implementen acciones de prevención, detección, canalización y colaboración institucional en casos de posible trata de personas y explotación de niñas, niños y adolescentes para promover una cultura de cero tolerancia a este delito.

Artículo 2. El Protocolo es de carácter preventivo, orientador y sancionador, y se implementa sin perjuicio de las atribuciones que

correspondan a otras autoridades, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 3. Para los efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- I. **Abandono:** A la acción de dejar sola a una niña, niño o adolescente, que no puede cuidarse por sí misma (o), o cuando lo entrega a una institución de beneficencia, casa de expósitos o a otra persona sin autorización de quien ejerza la patria potestad o de quien legalmente cuente con la tutela de NNA o de la autoridad correspondiente;
- II. **Abuso físico:** A los actos intencionales que provocan lesiones, enfermedades o ponen en riesgo la salud de las niñas, niños y adolescentes;
- III. **Abuso psicológico:** A las acciones verbales o de actitud que dañan emocionalmente a la niña, niño o adolescente, como rechazarlo, ignorarlo, atemorizarlo o no atender sus necesidades afectivas, sociales y de autoestima;
- IV. **Abuso sexual:** De acuerdo con el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo el delito se configura, cuando, a quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la haga ejecutarlo. También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento. Se entienden por acto sexual, los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos;
- V. **Abuso sexual de personas menores de dieciocho años de edad:** De acuerdo con el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, a quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que, por cualquier causa no pueda resistirlo, o la haga observar o ejecutar dicho acto;
- VI. **CNDH:** A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- VII. **CURP:** A la Clave Única de Registro de Población que consiste en un código alfanumérico de 18 caracteres, generados a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de identidad, que incluye los apellidos, nombre (s), fecha y lugar de nacimiento, sexo o género, nacionalidad, así como de los números o letras asignadas por el Registro Nacional de Población, así como aquella que además de contener el código alfanumérico de 18 caracteres, contenga huellas dactilares y fotografía.
- VIII. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IX. **Explotación Sexual de personas menores de dieciocho años (con o sin fines comerciales):** Según lo establecido en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, es una modalidad

de explotación, a través de las siguientes formas:

- a) La que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada;
- b) La que someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico;
- c) La que se beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio;
- d) La que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, así como con una o varias personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas y se beneficie económicamente de ello.

XI. **IMSS:** Al Instituto Mexicano del Seguro Social;

XII. **INAPAM:** Al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;

XIII. **ISSSTE:** Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XIV. **Ley:** A la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo;

XV. **Niñas, Niños y Adolescentes (NNA):** A las personas menores de 18 años, niñas, niños y adolescentes, especialmente en contextos de derechos, protección y bienestar;

XVI. **Pornografía de personas menores de edad:** De acuerdo a lo establecido en el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo:

- a) A quien induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio a persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de índole sexual o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, con el fin de grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios

impresos, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;

- b) A quien fije, grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual, en los que participe una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;

- c) A quien posea, reproduzca, ofrezca, almacene, distribuya, venda, compre, rente, exponga, publique, publicite, transmita, importe, o exporte por cualquier medio las grabaciones, fotografías, filmes o descripciones a que se refieren las conductas descritas en el inciso b) de este artículo; y,

- d) A quien financie cualquiera de las actividades desc000ritas en los incisos anteriores.

XVII. **Prestadores de servicios turísticos:** A las personas físicas o morales que, de manera habitual, profesional o eventual, ofrecen, organizan, intermedian o proporcionan servicios relacionados con la actividad turística, tales como: agencia de viajes, operadores de aventura/naturaleza, agencia integradora de servicios, operadora de buceo, alimentos y bebidas, operadora de marina turística, arrendadora de autos, parque temático, balneario y parque acuático, spa, campo de golf, tiempos compartidos, guardavidas/salvavidas, tour operador, guías de turistas, transportadora turística, hospedaje y vuelo globo aerostático;

XVIII. **Prestadores de servicios turísticos de hospedaje:** A las personas físicas o morales que, de manera habitual o eventual, brindan servicios de alojamiento temporal a cambio de una contraprestación, si bien de forma directa o a través de plataformas digitales como *Airbnb* (por sus siglas en inglés) u otras similares, en establecimientos como hoteles, moteles, hostales, posadas, cabañas o cualquier otro espacio destinado al servicio de hospedaje turístico;

XIX. **Proveedores:** A las personas físicas o morales que suministran bienes, insumos o servicios de apoyo a los prestadores de servicios turísticos, sin tener contacto directo con el turista. Su función es respaldar la operación, calidad y funcionamiento de la actividad turística mediante la provisión de recursos como alimentos, equipo, tecnología, mantenimiento, transporte de insumos, servicios de limpieza, seguridad, lavandería, sistemas de reservación u otros servicios complementarios, necesarios para la prestación de los servicios turísticos;

XX. **Revictimización:** A los actos de revictimización que ocurre cuando, durante el proceso de atención, las instituciones actúan de manera desarticulada o con una coordinación deficiente, lo que termina vulnerando nuevamente los derechos de las personas. Esto puede suceder en distintos momentos de su vida y generar nuevas formas de violencia;

XXI. **Riesgo Inminente:** Al que se entiende como una situación

que representa una amenaza inmediata y que puede ocurrir en muy poco tiempo. En este contexto, el riesgo inminente implica valorar las condiciones que podrían derivar en algún tipo de violencia. Esto aplica para cualquier persona que perciba o reciba señales de un posible riesgo de explotación sexual o laboral hacia NNA;

XXII. **Servicios de hospedaje:** A los servicios turísticos de hospedaje en todas sus modalidades de alojamiento, incluyendo hoteles, moteles, alojadores particulares y anfitriones contratados a través de plataformas digitales;

XXIII. **Trata de personas:** A toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación; y,

XXIV. **Turismo Sexual:** A lo que tipifica el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo como delito de turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, comete dicho delito quien financie, gestione, promueva, publicite, invite o facilite a cualquier persona a viajar al interior o exterior del territorio del Estado, con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o cuando a éstos se les haga viajar con esa finalidad.

CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 4. El presente Protocolo es de observancia obligatoria para todas las personas físicas o morales prestadoras de servicios turísticos que desarrollen actividades en el Estado, entre los que se incluyen:

- I. Los prestadores de servicios turísticos de hospedaje en todas sus modalidades, incluyendo alojadores y personas anfitrionas que brinden servicios de hospedaje en inmuebles de su propiedad, posesión o administración, en forma total o parcial, de manera permanente o eventual, a través de plataforma tecnológica o digital;
- II. Agencias de viajes y tour operadores que sean intermediarias entre el consumidor y los proveedores de servicios turísticos, como hoteles, líneas aéreas, así como también empresas de transporte. El tour operador es una empresa que combina servicios propios y de terceros, en paquetes turísticos los cuales incluyen alojamiento, transporte y actividades;
- III. Guías turísticos encargados de planificar, coordinar y gestionar rutas, excursiones o viajes, además de acompañar a los grupos de turistas para mostrarles lugares de interés;
- IV. Restaurantes, bares y centros de entretenimiento turístico que sean establecimientos de interés social, que brinden experiencia gastronómica, de ocio y diversión, las cuales son cruciales para la economía local, cultural y el desarrollo de la infraestructura generando empleo y atrayendo

inversión;

- V. Transportistas turísticos que actúan como prestadores de transporte turístico con la finalidad de garantizar un desplazamiento seguro, confortable y eficaz para el turista, tanto de servicio terrestre, aéreo y acuático; y,
- VI. Organizadores de eventos y convenciones que planifican los eventos que implican la coordinación de logística, administrar el presupuesto, desarrollar estrategias de comunicación para así generar experiencias significativas, garantizando un resultado exitoso y sin imprevistos.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 5. Los principios rectores que orientan la toma de decisiones y la aplicación del presente Protocolo son los siguientes:

- I. Respeto a los derechos humanos para salvaguardar el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona;
- II. Dignidad humana para reconocer y respetar el valor de cada persona por su condición humana. La dignidad humana significa que todas las personas merecen respeto y un trato justo. En el caso de NNA, reconocer su dignidad implica cuidarlos, proteger sus derechos y brindarles entornos seguros, sin violencia ni discriminación, para que puedan crecer y desarrollarse plenamente;
- III. Respeto a la integridad para ejercer el derecho fundamental de toda persona a ser respetada en su integridad física, psíquica y moral, reconocido en el Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José);
- IV. Perspectiva de niñez para contar con una visión integral que reconoce a las NNA como titulares plenos de derechos, más allá de ser considerados únicamente objetos de protección;
- V. Perspectiva de género para reconocer las desigualdades entre hombres y mujeres que no se basan únicamente en diferencias biológicas, sino en factores sociales, culturales y de edad, los cuales generan relaciones de poder y situaciones de vulnerabilidad que influyen en que los delitos de trata de personas y de explotación sexual, con o sin fines comerciales, afecten de manera desproporcionada a las niñas y adolescentes mujeres;
- VI. Prevención del delito para contar con un conjunto de políticas y estrategias orientadas a disminuir la criminalidad, abordando sus causas estructurales como la pobreza y la desigualdad, así como limitando las oportunidades de comisión;
- VII. Participación del sector turístico que supone la integración de comunidades, empresas, autoridades y visitantes en la planificación, ejecución y disfrute de las actividades, con

- el objetivo de alcanzar beneficios comunes, promover la autenticidad y garantizar la sostenibilidad;
- VIII. Seguridad para proteger a las personas y garantizar su bienestar, permitiéndoles vivir en un entorno tranquilo y sin violencia. En el caso de NNA, la seguridad es aún más importante, ya que implica brindarles espacios seguros donde estén protegidos de cualquier riesgo, abuso o explotación, para que puedan crecer y desarrollarse con confianza y paz;
- IX. Libertad para tomar decisiones y actuar por uno mismo, sin que nadie obligue ni limite injustamente. Para los NNA, la libertad es muy importante porque les permite aprender, explorar y expresar sus ideas en lugares seguros, desarrollarse por sí mismos y construir su identidad y futuro;
- X. No revictimización evitando trámites innecesarios o trato indigno;
- XI. Enfoque humanitario y de género, considerando a quienes tienen situación de vulnerabilidad como mujeres, NNA, personas migrantes y personas con discapacidad;
- XII. Privacidad y confidencialidad mediante el resguardo de la integridad y datos personales de las personas para evitar cualquier tipo de revictimización y para resguardar su seguridad;
- XIII. Coordinación al llevar a cabo las acciones inherentes a la atención de un caso en coordinación y comunicación con las autoridades pertinentes e instituciones públicas o privadas;
- XIV. El interés superior de la niñez es el principio rector de actuación que, en su carácter de derecho sustantivo, principio interpretativo y norma de procedimiento, obliga a todas las autoridades a colocar como consideración primordial el bienestar y desarrollo integral de NNA en cualquier decisión, acto o medida que les afecte, ya sea de forma individual o colectiva, debiendo evaluar y ponderar de manera previa las posibles repercusiones, a fin de garantizar la máxima protección de sus derechos y sus garantías procesales, otorgando prioridad a sus intereses frente a cualquier otro; y,
- XV. Universalidad en la aplicación de este Protocolo dirigido a salvaguardar los derechos de NNA sin importar su origen étnico, nacionalidad, edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud o preferencias.

Artículo 6. Los enfoques transversales constituyen perspectivas que orientan la interpretación de las disposiciones de este Protocolo y su implementación por parte de los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo a los enfoques siguientes:

- I. Humanista;
- II. Perspectiva de género;
- III. Derechos humanos;

- IV. Derechos de NNA;
- V. Centrado en las víctimas;
- VI. Acción sin daño; y,
- VII. Diferencial y especializado.

CAPÍTULO IV ESTRATEGIAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN

Artículo 7. Los prestadores de servicios turísticos deberán capacitarse anualmente en materia de prevención del delito de trata de personas. De manera enunciativa más no limitativa las capacitaciones tratarán temas como: el turismo sexual; la trata de personas; trata de NNA; abandono o abuso físico y/o psicológico; abuso sexual infantil; explotación infantil con o sin fines comerciales y cualquier otro tipo de explotación.

Con la finalidad de comprender la naturaleza de estos delitos y definir la manera de actuar frente a ellos, es fundamental que, quienes prestan servicios turísticos reciban información, procesos de sensibilización y capacitación en torno a los derechos humanos de NNA, así como sobre las características de éstas y otras conductas ilícitas. De esta forma, se dispondrá de herramientas que faciliten la detección de situaciones que puedan poner en riesgo la seguridad, la libertad, la integridad física y psicológica, así como la dignidad de los NNA.

Artículo 8. Los prestadores de servicios turísticos deberán crear o ajustar su código de conducta para incorporar en él, el presente Protocolo, garantizando su implementación y cumplimiento. Asimismo, deberán comprometerse a denunciar cualquier indicio de trata de personas actuando en todo momento con responsabilidad social, secrecía y protección de datos e imágenes, así como perspectiva de infancia y adolescencia, tomando en cuenta siempre el interés superior de la niñez y adolescencia.

Artículo 9. Los prestadores de servicios turísticos deberán contar con procedimientos internos derivados de sus procesos de capacitación y del presente Protocolo, orientados a la detección de posibles situaciones de trata de personas y a su canalización oportuna a las autoridades competentes.

En caso de advertir una situación de riesgo o posible comisión de delito, deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes, a través del número de emergencias 911 y/o ante la Fiscalía General del Estado de Michoacán, sin realizar actos de investigación ni poner en riesgo a las personas involucradas.

Asimismo, podrán establecer mecanismos de coordinación y colaboración con instituciones públicas o privadas especializadas, a efecto de facilitar la atención y protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 10. Los prestadores de servicios turísticos deberán difundir información preventiva mediante carteles, avisos o materiales informativos colocados en lugares visibles, que contengan, de manera clara y accesible, información sobre:

- I. La identificación de posibles situaciones de trata de

personas;

II. Los medios para realizar denuncias; y,

III. Las autoridades competentes para su atención.

Artículo 11. La Secretaría de Turismo fomentará la coordinación interinstitucional con autoridades en materia de seguridad pública, procuración de justicia, protección de derechos humanos y organismos de la sociedad civil, con el objeto de fortalecer la prevención, detección y atención de la trata de personas en el ámbito turístico.

Artículo 12. La Secretaría de Turismo promoverá programas de capacitación y sensibilización dirigidos a los prestadores de servicios turísticos, con el propósito de fortalecer sus capacidades en materia de prevención, detección y canalización de posibles casos de trata de personas, así como de protección de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 13. En materia de prevención, combate y erradicación de la trata de personas y la explotación sexual y comercial de NNA, todos los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir, dentro de los servicios de hospedaje, con lo siguiente:

- I. Capacitarse anualmente para que estén en condiciones de aplicar el presente Protocolo, dejando constancia de ello en el expediente de cada trabajador;
- II. Establecer parámetros que permitan advertir, distinguir, dar aviso o denunciar casos de trata de personas y explotación sexual y comercial de NNA;
- III. Fomentar vínculos de colaboración con las autoridades competentes para notificar de manera inmediata si se detecta alguno de estos delitos;
- IV. Establecer códigos de conducta alineados con el presente Protocolo;
- V. Dar aviso a las autoridades competentes en caso de detectar este delito; y,
- VI. Cumplir con las disposiciones que marca el presente Protocolo.

Se debe garantizar la protección y seguridad de las NNA, en los diferentes servicios turísticos en los cuales existe la posibilidad de que las NNA se encuentren en algún caso de abuso o peligro, que menoscabe su integridad y dignidad humana.

Artículo 14. Los prestadores de servicios turísticos deberán realizar dentro de sus posibilidades las acciones tendientes a instalar cámaras en áreas clave como recepción y estacionamiento. Respetar la privacidad, intimidad, honor e imagen de las personas. Garantizar confidencialidad y protección de la identidad de NNA, de acuerdo a lo establecido por el párrafo segundo del artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, en los artículos 2, fracción V, 5°, 6°, 7°, 14, 16 y 18 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Asimismo, deberán cumplir con todas las demás obligaciones previstas en leyes aplicables.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA SECRETARÍA

Artículo 15. La Secretaría de Turismo será la autoridad responsable de coordinar, promover, supervisar y evaluar la implementación del presente Protocolo, en el ámbito de la Ley.

Artículo 16. Para el cumplimiento del presente Protocolo, la Secretaría en el ámbito de sus atribuciones, tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Diseñar, actualizar e implementar programas anuales de capacitación, dirigidos a los prestadores de servicios turísticos en materia de prevención, detección y canalización de casos de trata de personas y explotación sexual y comercial de NNA;
- II. Emitir guías y formatos que faciliten la correcta aplicación del Protocolo;
- III. Establecer un padrón de prestadores de servicios turísticos capacitados;
- IV. Promover la adopción de códigos de conducta alineados con el presente Protocolo;
- V. Difundir campañas de sensibilización y prevención de la trata de NNA en coordinación con autoridades estatales y municipales, mediante ferias, exposiciones, plataformas digitales y medios oficiales de la Secretaría;
- VI. Realizar campañas de promoción con enfoque de turismo con responsabilidad social, a fin de posicionar a Michoacán como un destino seguro, responsable y comprometido con la protección de NNA;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con la Fiscalía General del Estado, el Sistema DIF Michoacán, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Secretaría de Seguridad Pública, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y demás autoridades competentes;
- VIII. Canalizar a las autoridades competentes cualquier información que pudiera constituir la probable comisión de un delito, sin invadir facultades de investigación;
- IX. Evaluar anualmente la implementación y eficacia del Protocolo;
- X. Emitir recomendaciones administrativas a los prestadores de servicios turísticos para fortalecer su aplicación; y,
- XI. Las demás que resulten necesarias, conforme a la normativa

aplicable.

Artículo 17. La Secretaría podrá realizar visitas de verificación administrativa, en términos de lo señalado en los artículos 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de la Ley, para constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Protocolo, respetando en todo momento el debido proceso y el derecho de audiencia.

Las visitas de verificación no implicarán funciones de investigación de ningún tipo, las cuales corresponden exclusivamente a las autoridades competentes.

Artículo 18. Cuando, de las visitas de verificación o de la información recibida, se desprenda el probable incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Protocolo, la Secretaría podrá iniciar el procedimiento administrativo señalado en los artículos 124, 125, 126 y 127 de la Ley, garantizando el derecho de audiencia y defensa del prestador.

Artículo 19. La Secretaría integrará un informe anual sobre:

- I. Número de prestadores capacitados;
- II. Acciones de difusión realizadas;
- III. Casos canalizados a autoridades competentes; y,
- IV. Resultados de verificación.

El informe contendrá únicamente información estadística agregada, garantizando la protección de datos personales y la confidencialidad de posibles víctimas.

CAPÍTULO VII

INDICADORES PARA DETERMINAR SI UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE SE ENCUENTRA EN RIESGO

Artículo 20. Los principales indicadores que son detonantes para identificar posibles víctimas del delito de trata de personas son cuando la persona:

- I. Presenta signos de violencia física, como moretones o cortaduras;
- II. Evita el contacto visual y parece asustada o desorientada;
- III. Presenta signos de desnutrición u otras alteraciones en la salud;
- IV. Su manera de vestir no es adecuada para el viaje que va a realizar;
- V. Se percibe una relación amorosa/afectiva inadecuada entre una persona adulta y una NNA;
- VI. Se advierte una relación entre dos personas que no hablan el mismo idioma y no se percibe una comunicación entre ellas;
- VII. Tiene libertad de movimiento limitada o nula;

VIII. Cuando es un grupo de personas: tienen perfiles coincidentes: edad, sexo, nacionalidad, pertenencia a una comunidad indígena y/o algún tipo de discapacidad; sus vestimentas, calzado y equipaje son similares; no se percibe que se conozcan entre sí y/o hablan distintos idiomas;

IX. En caso de NNA: llora, su semblante es de tristeza o desconfianza; pide por su mamá o su papá; no parece cómoda/o con la persona adulta con la que está viajando; viajan solos/as; y,

X. No se percibe que exista relación de parentesco entre la NNA y la persona adulta que lo acompaña.

Artículo 21. Se recomienda a los prestadores de servicios turísticos que, en caso de observar algún elemento que genere sospecha, hagan mención de alguna de las preguntas, las cuales son orientativas y no obligatorias, conforme a lo siguiente:

- I. En caso de identificar lesiones físicas, signos de deshidratación, poca higiene personal o ropa no acorde a su edad en NNA, podrán formular preguntas como:
 - a) A la NNA: ¿Qué te pasó?, ¿Te encuentras bien?, ¿Cómo te pegaste?, ¿Te duele?, ¿Te caíste?; y,
 - b) Al adulto: ¿Quiere que consigamos algo para el golpe?, ¿Necesita algún médico para que atiendan la lesión de la NNA?.
- II. Si la NNA parece que está bajo los efectos de alguna droga, estupefaciente o alcohol, se podrán formular las siguientes preguntas:
 - a) A la NNA: ¿Te sientes bien?, ¿Estás enferma (o)?, ¿Ya comiste?, ¿Quieres agua?;
 - b) Al adulto: ¿Se encuentra bien?, ¿Está enfermo (a)?, ¿Necesita algún servicio médico? (señalando siempre a la NNA); y,
 - c) Si la NNA se encuentra evidentemente drogado o alcoholizado se tiene que actuar de acuerdo al artículo 24 de este Protocolo.
- III. Cuando se trate de comportamiento como nerviosismo, miedo, desesperación, ansiedad, inseguridad o alguna otra conducta inusual a la edad de la NNA, se podrá preguntar de manera enunciativa más no limitativa:
 - a) A la NNA: ¿Te sientes bien?, ¿Te ha gustado lo que has visto?, ¿Estás aburrida (o)?, ¿Te duele algo?; y,
 - b) Al adulto: Observar su reacción cuando conteste la NNA.
- IV. En caso de que no se perciba que se conozcan entre sí y/o hablan distintos idiomas, se podrá preguntar:
 - a) A la NNA: ¿Cómo te llamas?, ¿Cuántos años

tienes?, ¿De dónde nos visitas?, ¿Vienes con tus papás?, ¿Te acompaña tu familia?, ¿Necesitas algo?, ¿Puedo hacer algo por ti?; y,

expresiones que resultan fuera de lo normal dentro de un establecimiento y que podrían indicar una situación de riesgo.

- b) Al adulto: Observar su reacción cuando conteste la NNA.

Los prestadores de servicios turísticos deben evitar hacer preguntas invasivas e innecesarias que puedan causar molestia y/o poner en riesgo inminente la seguridad de todas las personas presentes.

- V. Si en el entorno en el que se encuentran se considera que los NNA pueden estar en situación de riesgo o peligro, en un horario no apto para su edad o realizan actividades que atentan contra su integridad, dignidad y seguridad, se podrán formular las siguientes preguntas: A la NNA: Hola ¿Cómo estás?, ¿Cómo te llamas?, ¿Te puedo ayudar en algo?, ¿Vienes solo (a)?, ¿Cómo se llama tu papá o mamá?, ¿Tienes hambre?, ¿De dónde nos visitas?, ¿Cuántos años tienes?, ¿Buscas a alguien?, ¿Estás perdida (o)?, ¿Con quién vienes?, ¿Y tus papás dónde están?, ya es un poco tarde ¿Qué haces por acá?.

Artículo 22. Existen además algunos indicadores de alerta que también son posibles de detectar como son:

- I. Al realizar una pregunta directa, según lo señalado por la CNDH:
 - a) No cuenta con información básica del lugar al que se dirige;
 - b) Responde de manera automática, como si hubiera recibido instrucciones sobre qué contestar;
 - c) Está desorientada (o), no sabe dónde está, parece haber consumido algún tipo de droga o alcohol;
 - d) No puede contestar, su acompañante lo hace por ella/él; y,
 - e) La persona(s) que la acompaña se pone a la defensiva.
- II. Sin la necesidad de hacer preguntas los prestadores de servicios turísticos se percatan de las siguientes situaciones que significan una alerta de riesgo inminente en el que se encuentran los NNA, las cuales son:
 - a) Los NNA están presentes sin compañía en lugares donde se venden bebidas alcohólicas de consumo inmediato, como cantinas, bares o sitios similares;
 - b) Se encuentran realizando ventas de productos en horarios que no corresponden a su edad o participando en actividades y espacios que ponen en peligro su salud, seguridad o integridad;
 - c) Las personas adultas que solicitan información sobre servicios posiblemente relacionados con explotación sexual de las NNA, como pueden ser: la presencia de juguetes sexuales, artículos o ropa infantil en lugares donde no deberían encontrarse; y,
 - d) Hay ruidos, gritos, llanto, quejidos, golpes u otras

Artículo 23. Los aspectos a considerar por el prestador de servicios turísticos al momento en el que esté ante la presencia de una NNA y el adulto que lo acompaña, son los siguientes:

- I. Propiciar un entorno seguro, de confianza, con respeto, sensibilidad y sin generar intimidación, presión o confrontación;
- II. No sustituir en ningún caso las funciones de las autoridades competentes en materia de investigación o atención especializada;
- III. Evitar emitir juicios de valor o actitudes de crítica;
- IV. Evitar abordar temas que puedan revictimizar o poner en riesgo a la NNA;
- V. Procurar que las preguntas sean generales, claras, sencillas, cordiales, directas, y acordes a la edad, evitando en todo momento interrogatorios, cuestionamientos insistentes o de carácter invasivo;
- VI. Si se considera que no se cuenta con la preparación y/o la capacitación necesaria para atender la situación, informar de inmediato a la persona responsable de aplicar el Protocolo, a fin de que solicite apoyo a la autoridad correspondiente. Lo más importante es no ignorar el caso y realizar, al menos, el aviso a quien pueda brindar ayuda;
- VII. Si se detecta un riesgo grave para la vida o la seguridad de los NNA, todas las personas tienen la responsabilidad de actuar de inmediato para protegerlos;
- VIII. No se debe enfrentar ni cuestionar a los NNA en la presencia de quién pudiera representar un riesgo; por lo que la mejor opción será buscar un momento seguro y privado para hablar con ellas/ellos;
- IX. Evitar dar consejos directos o crear falsas esperanzas;
- X. Comprometerse de manera seria a buscar ayuda para ellos;
- XI. Tener presente que resolver la situación no depende solo de una persona, pero que dar aviso puede marcar la diferencia;
- XII. Recordar siempre que lo más importante es el bienestar de los NNA: cualquier decisión debe priorizar lo que sea mejor para ellas/ellos; y,
- XIII. Asegurarse de brindar un trato a todas las personas con igualdad y respeto, sin importar su género, edad, origen, religión, nacionalidad o cualquier otra condición.

**CAPÍTULO VIII
CANALIZACIÓN**

Artículo 24. Los prestadores de servicios turísticos deberán dar aviso a las autoridades competentes para que den la asistencia, apoyo y solución correspondiente, evitando en todo caso agravar la situación, revictimizar a la posible víctima o vulnerar sus derechos.

Artículo 25. Durante la canalización se recomienda a los prestadores de servicios turísticos tomar en consideración lo siguiente:

- I. Que los derechos de las personas viajeras o turistas nunca sean vulnerados;
- II. La atención debe ser respetuosa y amable, pero con una postura firme en la protección de los NNA;
- III. Siempre se debe explicar que pedir información ante una posible situación de riesgo para una NNA es un procedimiento rutinario y permanente para cualquier adulto que viaje con ellos, aplicado únicamente por motivos de seguridad;
- IV. La palabra de una NNA nunca debe ponerse en duda; si manifiesta ser víctima, es indispensable dar aviso inmediato a la persona responsable de activar el Protocolo en el establecimiento o medio de transporte correspondiente;
- V. No hacer preguntas ni comentarios que los revictimicen;
- VI. Evitar el contacto físico y respetar sus solicitudes, por ejemplo, si prefieren ser atendidos por una mujer, buscar a alguien de confianza que los acompañe;
- VII. No tomar fotos ni compartir imágenes en redes sociales, aunque sea con buena intención y mantener la confidencialidad en todo momento;
- VIII. Motivar al personal a reportar a las autoridades los lugares donde se tolere la explotación sexual o comercial, y nunca dar información que pueda acercar a los agresores a las víctimas;
- IX. Contar con conocimientos básicos de primeros auxilios psicológicos o tener a la mano un número de contacto para recibir orientación; y, si hay personal especializado, se debe dar atención directa; y,
- X. Procurar apoyo básico inmediato a las posibles víctimas, tal como comida, agua, resguardo o una llamada telefónica o, en su caso, contactar a las autoridades para que proporcionen estas medidas y generen un ambiente de confianza, seguridad y apoyo.

Artículo 26. Si durante la canalización o entrevista se identifica un riesgo inmediato para los NNA, o incluso para el prestador de servicios turísticos, deberá suspenderse de manera inmediata la formulación de preguntas. En tal caso, se deberá informar de manera discreta a la persona encargada de aplicar el Protocolo, procurando

no alertar al posible agresor ni generar miedo en la posible víctima.

Artículo 27. Ante la sospecha o la identificación del delito de trata de personas, los prestadores de servicios turísticos deberán contactar de inmediato a las autoridades competentes, con las acciones siguientes:

- I. Llamar al número de emergencias 911;
- II. Denunciar ante la Fiscalía General del Estado de Michoacán, en específico a la Unidad de Investigación de Delitos de Trata de Personas de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos y Libertad de Expresión;
- III. Contactar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal si se involucran NNA; y,
- IV. En casos urgentes, también puede contactar a la Guardia Nacional, la Policía Estatal o la Policía Municipal.

**CAPÍTULO IX
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE VERIFICACIÓN DE
PARENTESCO O AUTORIZACIÓN EN
LOS SERVICIOS DE HOSPEDAJE**

Artículo 28. Los prestadores de servicios turísticos de hospedaje, agencias de viajes y tour operadores deberán informar de manera previa a la reservación o contratación del servicio, a través de medios físicos o digitales, sobre:

- I. El requisito de verificación de identidad de niñas, niños y adolescentes; y,
- II. La documentación necesaria para acreditar su identidad, así como, en su caso, el parentesco o autorización correspondiente.

Dicha información deberá exhibirse de forma clara y visible en los establecimientos y, cuando corresponda, en plataformas digitales, en términos del artículo 115 BIS de la Ley.

Artículo 29. Con el objeto de garantizar la seguridad y protección de niñas, niños y adolescentes, los prestadores de servicios turísticos de hospedaje deberán, al momento del registro:

- I. **Solicitar identificación oficial vigente** de las personas adultas acompañantes, la cual podrá consistir en cualquiera de los documentos reconocidos por la normativa aplicable (Credencial para votar, Pasaporte mexicano vigente, Cartilla del Servicio Militar, Credencial del INAPAM;
- II. **Solicitar un documento de identificación** de la niña, niño o adolescente, como la Clave Única de Registro de Población (CURP), pasaporte, acta de nacimiento o credencial escolar;
- III. **Verificar, de manera razonable**, que la persona adulta acompañante cuente con el parentesco, tutela o autorización para el cuidado de la persona menor de edad; y,

IV. Integrar la información correspondiente al **registro interno de huéspedes**, conforme a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

Tratándose de personas extranjeras, bastará la presentación de pasaporte vigente como documento de identificación.

En el caso de turistas o visitantes extranjeros, bastará la presentación de su pasaporte vigente como documento de identificación oficial, el cual se integrará al registro interno correspondiente.

Artículo 30. Para efectos de la verificación de parentesco en línea recta (madre, padre o tutor legal), podrá acreditarse mediante:

- I. Documentos de identidad que permitan advertir la relación familiar, como acta de nacimiento y CURP; o,
- II. Cualquier otro documento oficial idóneo que permita generar convicción razonable sobre dicha relación.

En caso de que la verificación no sea concluyente, el prestador de servicios turísticos deberá actuar conforme al principio de protección de la persona menor de edad, privilegiando su seguridad y, en su caso, dando aviso a la autoridad competente.

Artículo 31. Para la verificación del parentesco por consanguinidad en línea recta en segundo grado (abuelas, abuelos y nietas o nietos), éste podrá acreditarse mediante documentos oficiales que permitan establecer la relación familiar, tales como:

- I. Actas de nacimiento que acrediten la línea de parentesco; o,
- II. Cualquier otro documento idóneo que permita generar convicción razonable sobre la relación entre la persona menor de edad y la persona adulta acompañante.

Artículo 32. Para la verificación del parentesco por consanguinidad en línea colateral en segundo grado (hermanas o hermanos), éste podrá acreditarse mediante:

- I. Actas de nacimiento en las que coincidan uno o ambos progenitores; o,
- II. Documentos oficiales que permitan acreditar de manera razonable la relación familiar.

Artículo 33. Para la verificación del parentesco por consanguinidad en línea colateral en tercer grado (tías, tíos y sobrinas o sobrinos), éste podrá acreditarse mediante:

- I. Actas de nacimiento que permitan identificar la línea de parentesco; o,
- II. Cualquier otro documento oficial idóneo que permita establecer dicha relación de manera razonable.

Artículo 34. Para la verificación del parentesco por adopción, éste podrá acreditarse mediante:

- I. Acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente en la que

conste la filiación adoptiva; o,

- II. Resolución judicial firme o documento emitido por autoridad competente que acredite la adopción.

Artículo 35. El parentesco o la autorización para el cuidado de la niña, niño o adolescente también podrá acreditarse mediante instrumento notarial o documento equivalente emitido por autoridad competente, siempre que permita generar convicción razonable sobre la relación o autorización correspondiente.

Artículo 36. Cuando una niña, niño o adolescente viaje o se hospede en compañía de una persona distinta a quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia, la autorización correspondiente deberá:

- I. Presentar autorización por escrito en la que se especifique: El nombre completo de la NNA, su CURP, los datos de la actividad turística y del servicio de hospedaje, así como el nombre completo del adulto autorizado. La autorización deberá incluir el nombre completo del padre, madre o tutor de NNA, acompañado de su firma; y,
- II. Anexar a la autorización:
 - a) Copia del acta de nacimiento y de la CURP del NNA;
 - b) Copia del acta de nacimiento y de identificación oficial (INE o pasaporte) del padre, madre o tutor de NNA que autoriza; y,
 - c) Copia del acta de nacimiento y de identificación oficial (INE o pasaporte) del tercero a quien se le otorgue la autorización.

Artículo 37. Cuando no sea posible acreditar el parentesco, la tutela, la guarda, custodia o la autorización correspondiente, los prestadores de servicios turísticos de hospedaje deberán:

- I. Realizar una verificación razonable de la información proporcionada;
- II. Solicitar, en su caso, información o documentación adicional que permita generar certeza; y,
- III. Valorar la situación conforme al principio del interés superior de la niñez.

Cuando, derivado de lo anterior, subsistan dudas razonables o existan indicios de riesgo para la integridad de la niña, niño o adolescente, el prestador de servicios:

- a) Podrá negar el registro o ingreso al servicio de hospedaje, en términos de la legislación aplicable; y,
- b) Deberá dar aviso inmediato a la autoridad competente, en particular a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán, para que determine lo conducente.

En todo momento se deberá actuar con respeto a los derechos humanos, evitando actos discriminatorios o que impliquen revictimización.

Artículo 38. El procedimiento al que se refiere el artículo anterior, se realizará para salvaguardar la integridad de los NNA y con el objetivo de:

- I. Garantizar que ningún NNA quede bajo la supervisión de una persona no autorizada;
- II. Cumplir con la normativa de protección de derechos de NNA; y,
- III. Evitar riesgos de abuso y explotación de NNA.

Artículo 39. El incumplimiento de estas obligaciones generará sanciones, conforme a la Ley.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40. La Secretaría de Turismo evaluará el cumplimiento del Protocolo, para lo cual considerará:

- I. Verificación de acciones realizadas;
- II. Reportes de capacitación; y,
- III. Número de denuncias o incidentes detectados.

Artículo 41. La Secretaría de Turismo emitirá guías

complementarias, formatos y materiales de apoyo para facilitar la implementación del presente instrumento. El incumplimiento, por parte de los prestadores, podrá derivar en sanciones administrativas, conforme a la Ley.

Artículo 42. El presente Protocolo está alineado y es coherente con los estándares internacionales y nacionales. No obstante, su eficacia jurídica y operativa se refuerza al referirse de manera precisa a las leyes estatales recientemente reformadas, en particular a la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen obligaciones concretas para el sector turístico en la prevención de la trata de personas.

Artículo 43. La interpretación y aplicación del Protocolo deberá realizarse conforme al principio del interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. Este Protocolo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 23 de junio de 2026.

A T E N T A M E N T E

ROBERTO ENRIQUE MONROY GARCÍA
SECRETARIO DE TURISMO
(Firmado)

